

DIEZ PROBLEMAS EN LA EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAUDOS ARBITRALES EN LIMA-PERÚ DURANTE EL AÑO 2017

Ricardo León Pastor

Departamento Académico de Derecho, PUCP*

Categoría profesores

El problema de investigación radica en describir y clasificar el tipo de problemas que encontraron los jueces de Lima durante el período 2017, al momento de ejecutar los laudos arbitrales emitidos en el Perú.

Dichos problemas son relevantes porque afectan la eficacia del laudo y la eficiencia de los procesos arbitrales, los mismos que, como vía alternativa al sistema judicial, deben ser especializados y céleres.

Se plantea como hipótesis de trabajo que dichos problemas son multicausales, en la medida en que son generados sea por prácticas arbitrales inadecuadas, por un exceso de «garantismo» durante el proceso judicial de ejecución o por un uso abusivo de las partes del recurso de apelación durante el proceso de ejecución del laudo.

I. Metodología

El problema de investigación radica en describir y clasificar el tipo de problemas que encontraron los jueces de Lima durante el período 2017, al momento de ejecutar los laudos arbitrales emitidos en el Perú. Dichos problemas son relevantes porque afectan la eficacia del laudo y la eficiencia de los procesos arbitrales, los mismos que como vía alternativa al sistema judicial, deben ser especializados y céleres.

El marco teórico de referencia será la doctrina nacional que se ha producido en los últimos diez años sobre la materia. En particular, se incluirán referencias, comentarios o estudios de profesoras y profesores de derecho procesal. La síntesis del marco teórico permitirá identificar los principales problemas evidenciados por la academia hasta el año 2016, para así poder contrastar dichos análisis o comentarios con el estudio de las sentencias judiciales producidas por las salas comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima en el período 2017.

Se plantea como hipótesis de trabajo que dichos problemas son multicausales, en la medida en que son generados sea por prácticas arbitrales inadecuadas, vinculadas a la falta de experiencia o precisión para el cumplimiento de una función esencial de los tribunales arbitrales: el cuidado con garantizar la «ejecutabilidad» del laudo, o por un exceso de «garantismo» durante el proceso judicial de ejecución que entorpece la ejecución del laudo o por el uso abusivo que las partes hacen del recurso de apelación durante el proceso de ejecución del laudo.

* Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Máster en Derecho por la Universidad Católica de Bruselas. Árbitro incluido en la lista de Leaders League de los mejores árbitros del Perú 2019.

Con esta investigación se persigue relieves problemas en la cultura arbitral y judicial local, de tal modo que esto permita aprender lecciones, tanto para árbitros como para jueces, en pos de una mayor eficiencia y eficacia de los laudos arbitrales ejecutados en el Perú, en especial en el departamento de Lima.

2. Marco teórico introductorio

La comunidad de practicantes del arbitraje es plenamente consciente de que al arbitrar por encargo de partes privadas debe respetar el contenido esencial del debido proceso. En ese contexto, la profesora Ana María Arrarte Arisnabarreta (2010) manifiesta que el arbitraje tiene como eje central la voluntad de las partes de no recurrir al Estado, sino a un mecanismo privado en el que tienen la libertad de escoger a las personas que resolverán sus controversias, estableciendo un procedimiento adecuado y evitando la indefensión (pp. 77-78). Esta finalidad se logrará si se cumplen tres objetivos, a saber:

- i) *que el tiempo que dure el arbitraje sea corto, al punto que la solución a la que se arribe, sea eficiente;*
- ii) *que el costo del mismo sea accesible; y*
- iii) *que se satisfagan las expectativas de cumplimiento o ejecución del laudo.* (Arrarte Arisnabarreta, 2010, pp. 77-78)

Sobre las calidades del laudo, el profesor Julio Guzmán Galindo (2011) sostiene que:

El laudo es una decisión final de un proceso arbitral; siendo su principal función la de establecer expresamente una realidad sustantiva como verdadera. Esto supone que el laudo ha eliminado el conflicto o la incertidumbre jurídica que las partes sometieron al Tribunal [...] sin embargo, en ocasiones la parte vencida no cumple el fallo del tribunal lo que, a su vez, genera que la parte vencedora acuda al órgano jurisdiccional para exigir una tutela específica que asegure lo que se ha decidido en el laudo [...]. (p. 764)

La tutela procesal efectiva supone que las decisiones jurisdiccionales finales, en este caso los laudos arbitrales, sean ejecutadas sin dilación. Pero lamentablemente, suele suceder que en el Perú la parte vencida no cumple con las órdenes contenidas en el laudo arbitral. El propósito de este artículo es distinguir la diversidad de problemas que se presentan en la ejecución judicial del laudo arbitral. De inicio, se adelantan las principales conclusiones de la investigación dogmática realizada respecto a la jurisprudencia limeña del año 2017:

- (a) Los tribunales arbitrales fallan cuando no cumplen con una de sus misiones esenciales: asegurar que el laudo que dicten sea ejecutable. Esa ejecutabilidad tiene mucha vinculación con la exigibilidad y liquidez de las órdenes contenidas en la condena arbitral. La poca costumbre arbitral o simple pereza de tribunales no familiarizados con ejecución de condenas no justifica la afectación de la ejecutabilidad del laudo.
- (b) Los jueces, expertos en la materia, enseñan a los árbitros que las condenas no solo deben ser exigibles, sino también líquidas. No es recomendable dejar «condenas pendientes» para que un juez, que no conoció el caso arbitral, deba inmiscuirse con

los detalles del caso arbitral. Los jueces en su jurisprudencia han dicho claramente que esa no es su misión, y que ella es privativa de los tribunales arbitrales.

- (c) Las condenas arbitrales que ordenan pagos específicos deben contener todos los elementos para que los jueces puedan ordenar directamente su ejecución. Para ello, es recomendable fijar en el laudo la orden de pago, el período correspondiente, la tasa aplicable, desde qué fecha hasta qué fecha aplican tasas a costos y la forma del cálculo de los impuestos. Esto incluye los montos principales debatidos en la contienda arbitral, intereses, impuestos, gastos del proceso y otros que sean relevantes.
- (d) Por su lado, observamos que los jueces han abusado de sus facultades procesales, al conceder recursos de apelación contra sentencias que ordenan la ejecución del laudo. Eso no está contemplado en la Ley de Arbitraje, y vulnera la eficacia del laudo al dilatar por varios años los procesos de ejecución. Un mal entendido garantismo puede hacer, y de hecho está haciendo, un grave daño al arbitraje.
- (e) Algunas partes, incluyendo entidades estatales, vienen abusando del sistema de ejecución para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones de pago. Este litigio temerario o malicioso debe ser controlado y condenado por la judicatura, cerrando la puerta a quienes, simplemente, no quieren asumir obligaciones preteridas por tanto tiempo.

Por otro lado, en la medida en que no es frecuente entre nosotros que sean los tribunales los competentes para ejecutar los laudos, son los tribunales judiciales los encargados de estas tareas. Ahora bien, la ejecución judicial del laudo arbitral ¿debe seguir las provisiones de la Ley de Arbitraje o del Código Procesal Civil o de ambos cuerpos normativos?

La profesora Arrarte Arisnabarreta (2010) ha insistido en la preminencia de la décima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, la misma que señala que, en caso de conflictos normativos, prima la Ley de Arbitraje sobre el Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N° 768), así que solo en lo no previsto por la ley especial aplican las disposiciones procesales comunes (p. 92).

Esta opinión no es pacífica. La profesora y hoy magistrada constitucional Marianella Ledesma Narváez (2009) opina que, en el caso de que las partes no hayan otorgado facultades ejecutivas al tribunal arbitral, debe aplicar el Código Procesal Civil. Siguiendo esa lógica, solo se podrá ejecutar un laudo cuando sea firme, y siempre que cumpla los requisitos previstos en el artículo 689 del CPC, debiendo contener una obligación cierta, expresa, exigible y, tratándose de dinero, debe ser líquida o liquidable (p. 212). De la misma posición es Roger Vidal Ramos (2017, p. 90).

Como indica Pérez Vargas (2011), con el mérito del laudo y la documentación complementaria, el juez debe ordenar de inmediato la ejecución. El ejecutado solo puede oponerse si ha cumplido con la obligación o la ejecución del laudo está suspendida. La resolución que declara fundada la oposición podrá ser apelada (p. 767).

¿Cuál es la extensión de la oposición y de la apelación? El mismo autor considera que no solo el estricto cumplimiento del pago puede fundar una oposición o contradicción, sino también otras formas de pago como la novación, consolidación, compensación, condonación y transacción, en la medida en que cumplen la misma finalidad (Pérez Vargas, 2011, p. 768).

El autor considera, por otro lado, que la Ley de Arbitraje expresa que la impugnación sobre la decisión que declara fundada la oposición promovida por la parte vencida se concede con efecto suspensivo. Se pregunta qué pasa si la oposición es infundada. En ese supuesto

considera que la apelación debería otorgarse sin suspensión, salvo que el impugnante ofrezca garantía para lograr el efecto suspensivo (Pérez Vargas, 2011, p. 770). De la misma postura es Roger Vidal Ramos (2017, p. 93).

La profesora Arrarte Arisnabarreta (2010) discrepa con esta postura, pues señala que el inciso 3 del artículo 86 de la Ley de Arbitraje ordena que la decisión que deniega la oposición al mandato de ejecución, disponiendo la continuación de la ejecución forzada, no es impugnabile. Nos recuerda que se ha prohibido al juez conceder otro recurso que dilate la ejecución del laudo (p. 96).

En especial, resalta que «aspectos como la limitación de las causales de contradicción del mandato de ejecución, así como el carácter inimpugnabile de la decisión que ordena se proceda a la ejecución forzada del laudo arbitral, deben ser lineamientos esenciales a respetar; para evitar su desnaturalización» (Arrarte Arisnabarreta, 2010, pp. 104-105).

Con este marco introductorio, cabe preguntar: ¿cuáles son los problemas más frecuentes al momento de ejecutar judicialmente un laudo?, y ¿fluye una ejecución célere como está previsto en el ordenamiento jurídico?

Como ha resumido recientemente el magistrado de la Corte de Lima Julio Martín Wong Abad (2017), varios de los problemas recurrentes en la ejecución de laudos son los siguientes: el primero, que algunos tribunales arbitrales deciden con carácter final que corresponde que el demandado pague una indemnización al demandante, *sin determinar el monto de dicha indemnización*; el segundo, que los tribunales deciden que *el demandado asuma las costas y los costos del proceso arbitral, sin indicar montos específicos*; el tercero, que *condenan el pago de intereses sin fijar la tasa de interés ni la fecha desde la cual deben contabilizarse* (pp. 102-103).

Coincide con esta opinión el profesor Gonzalo García Calderón (2017), quien menciona que cuando el juez peruano recibe un laudo sin el cálculo detallado de los intereses, al entender que no es especialista en la materia, *llama a un perito*, e incluso podrían ser más, y judicializa la ejecución no ya en aplicación de la Ley de Arbitraje sino del Código Procesal Civil. *Los informes de los peritos adoptados por el juez pueden ser apelados*, con lo cual se ingresa en una típica vorágine judicial (p. 109).

También anota que se producen dificultades cuando un *laudo simplemente no se entiende*, e incluso se pueden producir nuevos procedimientos arbitrales derivados de aquel laudo incomprensible, cuyos mandatos no son ejecutables por un juez.

La profesora Ana María Arrarte Arisnabarreta (2017) más recientemente anota un vacío en la legislación sobre ejecución de laudos arbitrales: *ante un vacío en la parte decisoria del laudo, ¿cómo deben proceder los jueces?* La legislación de la materia, que los jueces peruanos siguen estrictamente, indica que el laudo debe ser ejecutado en sus propios términos, sin intervención judicial sobre el contenido ordenado en el propio laudo (p. 76).

Otro problema que denuncia la autora es que *en el proceso de ejecución se puede apelar la sentencia ejecutiva e incluso plantear contra la sentencia superior un recurso de casación* (Arrarte Arisnabarreta, 2017, p. 77). Ello genera, en ocasiones, que la ejecución tome más tiempo del que consumió el proceso arbitral, lo que carece de lógica.

Para la autora, como hemos señalado antes, solo cabe apelar la decisión que declara fundada la oposición a la ejecución del laudo, ninguna otra. No cabe apelar, menos plantear un recurso casatorio respecto a la sentencia que ordena ejecutar el laudo. Pero se está haciendo en el país una indebida judicialización del proceso de ejecución, violando aquella disposición de la Ley de Arbitraje que prohíbe al juez admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

Otra falencia en el proceso de ejecución que anota Giancarlo Mandriotti (2017) es la conducta procesal de los procuradores del Estado. Sostiene que lo esperable, cuando una parte procesal vence a una entidad estatal, es que o el Estado diga que ya cumplió con el pago, o, si no ha cumplido, que indique cuándo va a hacerlo. Pero los *procuradores suelen «defender lo indefendible» formulando contradicción a la ejecución del laudo con la única finalidad de dilatar el cumplimiento*. Eso debería merecer una solución legislativa a criterio del autor (pp. 101-102).

Una reflexión muy oportuna es planteada por la profesora Ledesma Narváez (2009). Al constatar que, en promedio, *la ejecución de un laudo arbitral en sede judicial demora un tiempo mayor a tres años*, considera que esa respuesta tardía responde a la falta de especialización de los jueces (lo que constataba en el año 2009), la sobrecarga procesal, la marcada litigiosidad del proceso judicial, entre otros aspectos (pp. 221-222). Por eso, concluye que es preferible que sean los propios árbitros los que se encarguen de la ejecución: «[...] resulta un contrasentido que las partes, habiendo pactado un convenio arbitral para huir en buena cuenta de la actividad judicial y todo lo que ello signifique, terminen sometidos a la actividad de los jueces en el proceso de ejecución» (Ledesma Narváez, 2009, pp. 221-222).

3. Cómo se han ejecutado los laudos arbitrales según el estado de la jurisprudencia limeña en el año 2017

La Corte Superior de Justicia de Lima ha publicado 45 sentencias en materia de ejecución de laudos¹ durante el período 2017. De las 45 sentencias, 24 corresponden a una discusión sobre la liquidez del mandato contenido en el laudo arbitral, lo que indica la importancia de este problema a la hora de lograr el cumplimiento del laudo.

Todas las resoluciones estudiadas absuelven recursos de apelación. No se ha encontrado una base de datos sistematizada sobre las sentencias emitidas por los jueces comerciales en primera instancia, ni sobre cómo resuelven estas apelaciones otras cortes superiores en el Perú.

Las sentencias que absuelven apelaciones han abordado, recurrentemente, algunos de los problemas indicados en nuestro marco introductorio, o algunos otros, que en total suman diez, a saber:

- (1) sobre el carácter cierto, exigible y líquido de la condena arbitral, incluso para entidades estatales;
- (2) sobre órdenes contenidas en el laudo o en la ejecución que no son líquidas;
- (3) sobre inejecutabilidad de la prestación contenida en el laudo;
- (4) sobre medidas cautelares;
- (5) cuestionamientos a peritajes;
- (6) solicitudes de nulidad de auto admisorio de la demanda de ejecución;
- (7) sobre motivación defectuosa del laudo;
- (8) anulaciones por exigir requisitos no contemplados en la ley;
- (9) desajustes entre la condena del laudo y la solicitud de ejecución del laudo;
- (10) sobre condena de costas y costos en el procedimiento de ejecución judicial del laudo, devolución de aranceles, representación de abogados, firmeza del laudo, excepciones procesales, multas y otros.

¹ Véase Poder Judicial del Perú. (s. f.). La consulta fue realizada durante el mes de octubre de 2018.

3.1. Sobre el carácter cierto, exigible y líquido de la condena arbitral, incluso para entidades estatales.

En el expediente n.º 56-2015-31 (2.ª Sala, 2 de mayo de 2017), el Ministerio de Educación del Perú (MINEDU) demandó al Sr. Jaime Reaño Oviedo Valenzuela. La entidad había planteado una demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Reaño en la vía arbitral. El laudo ordenó el pago a favor de la entidad por un monto de más de 35 mil soles.

El Sr. Reaño alegó ante el juez de ejecución que la obligación había prescrito, lo que el juez desestimó ordenando la ejecución. Sin embargo, ante la apelación propuesta por el Sr. Reaño, la sala revisora confirmó la sentencia anterior; entendiendo que el laudo contenía una orden de pago cierta, expresa, exigible y líquida, y que era un título ejecutivo válido.

En el expediente n.º 125-2013-16 (1.ª Sala, 23 de agosto de 2017), el Sr. Luis Alberto García Cisneros demandó a Ingetek Contratista Generales SAC. Anteriormente, Ingetek había demandado a Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC) para que le pague un monto de 229 900 soles por la liquidación de un contrato en la vía arbitral. El tribunal estimó la demanda y condenó a la entidad para que efectúe el pago.

Sin embargo, el Sr. García Cisneros, probablemente en representación de CORPAC, planteó en la vía de ejecución judicial una excepción de oscuridad en la forma de presentar la demanda, alegando que la pretensión que Ingetek quería ejecutar no estaba contenida en una condena sino en una mera declaración formulada por el tribunal arbitral.

Examinado el asunto, el juez decidió desestimar la excepción y ordenar la ejecución del laudo. Frente a la apelación promovida por la entidad, la sala superior confirmó la decisión del juez de instancia. Lo hizo considerando que el laudo contenía una orden de pago cierta, expresa, exigible y líquida, y que era un título ejecutivo válido.

En el expediente n.º 8668-2016-39 (2.ª Sala, 24 de mayo de 2017), Consorcio Nueva Gambeta inició ejecución contra el Gobierno Regional del Callao de dos laudos emitidos en la Cámara de Comercio de Lima, por montos superiores a 2 millones de soles uno y 9 millones de soles el otro, más intereses moratorios legales e impuesto general a las ventas (IGV).

El juez admitió la ejecución respecto a los montos líquidos, mas no sobre el pago de intereses e IGV, pues sostuvo que estas operaciones superaban el ámbito de una mera operación aritmética y requerían otros criterios no fijados en el laudo e incluso necesitaban valoración probatoria. El consorcio apeló la decisión, pero la sala la encontró arreglada al contenido del laudo en el que no se liquidaron aquellos aspectos.

Situación similar se produjo en el expediente n.º 6683-2006 (2.ª Sala, 11 de julio de 2017) en que Peruana de Petróleo SAC solicitó ejecución de laudo contra la empresa Inversiones Deheza Vásquez SRL y los Sres. Deheza como garantes hipotecarios, para el pago de 180 y 200 mil dólares americanos respectivamente, que devienen de un proceso arbitral tramitado en el año 2002.

El Sr. Deheza Vásquez se opuso a la ejecución, sosteniendo básicamente dos razones: que no había sido válidamente notificado con el auto de ejecución y que se pretendía hacer un doble cobro, pues la deuda actual ascendía a 180 mil dólares y que los 200 mil dólares eran el monto máximo de la garantía hipotecaria sobre dicha deuda. Ello hacía inexigible la obligación.

El juez decidió que el Sr. Deheza sí había sido válidamente notificado, primero a su dirección consignada en el proceso arbitral y después a otra dirección que consignó cuando decidió apersonarse al proceso. Por otro lado, consideró que los argumentos planteados sobre el doble pago no tenían vínculo alguno con el carácter exigible o no de su obligación de pago, pues los montos ordenados estaban plenamente determinados en el laudo arbitral.

Contra estas resoluciones el Sr. Deheza formuló apelaciones. La sala, confirmando el razonamiento anterior, confirmó las resoluciones judiciales.

Hay también en el expediente n.º 7685-2014-8 (2.ª Sala, 4 de abril de 2017) un cuestionamiento a las decisiones arbitrales adoptadas en el laudo. El demandante Traffic Engineering & Control Corporation solicitó la ejecución de un laudo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, por el cual se ordenó que la entidad reciba los equipos de control de tráfico y pague una suma superior a los 300 mil soles.

La entidad formuló oposición, alegando que el área usuaria no había dado conformidad a la recepción de los equipos, lo que ya había sido objeto de discusión durante las actuaciones arbitrales. El juez decidió desestimar la oposición. Y la Sala de apelación confirmó dicho criterio.

También se produjeron cuestionamientos de fondo en el expediente n.º 9643-2016-49 (2.ª Sala, 18 de octubre de 2017) en que la Sra. Icaza Santa Gadea Vda. de Ramírez demandó ejecución de laudo contra Pavel Korotkikh sobre restitución de bien inmueble. El Sr. Korotkikh había apelado el auto de ejecución, porque no se había admitido a trámite su oposición, en la que cuestionaba la regularidad del arbitraje y la validez del laudo. La sala confirmó el criterio judicial.

Más cuestionamientos de fondo se produjeron en el expediente n.º 13309-2015-66 (1.ª Sala, 9 de noviembre de 2017) en que la Sra. Gina Casafranca Salgado, como parte de un consorcio con MDS Planes y Proyectos, inició ejecución sobre un extremo del laudo que ordenó a Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) un pago a su favor por 21 mil soles. SEDAPAL contradujo el pedido de ejecución. Afirmó que ese monto era parte de una nueva liquidación, sin que esta se haya producido, y quedaba aún pendiente un levantamiento de observaciones. El juez declaró infundada la contradicción, lo que fue confirmado por la sala de apelación.

Lo propio sucedió en el expediente n.º 10963-2012-20 (1.ª Sala, 9 de noviembre de 2017) en que la empresa Tres Palmeras SA y Cinco Robles SAC demandaron la ejecución de un laudo del año 2012 ganado contra Auto Gas SAC, que ordenaba que los accionistas de inmobiliaria H-06 SAC transferan el 100 % de acciones a Tres Palmeras, además de cumplir con reembolsar los gastos del arbitraje. Los coejecutados se opusieron, cuestionando que «Inmobiliaria» no fue partícipe del «compromiso de contratar», que no se tuvo en cuenta un mandato judicial de no renovar, ni la inmutabilidad de las acciones, entre otros argumentos de fondo. El juez rechazó la oposición y la sala confirmó este criterio.

En el expediente n.º 424-2015-89 (2.ª Sala, 4 de setiembre de 2018), Consorcio Único inició ejecución contra la Municipalidad Distrital de los Baños del Inca. Mucho antes, en el año 2013, en un proceso arbitral seguido por las partes, el tribunal decidió condenar a la entidad a pagar más de 800 mil soles al consorcio por diversos conceptos vinculados a mayores gastos generales, ampliación de plazo contractual e indemnización.

Pero la entidad alegó, ante el juez de ejecución, que no tenía domicilio en Lima, pero tampoco acreditó ningún otro domicilio, a pesar de los requerimientos judiciales para que lo haga. También alegó que, para el cumplimiento del laudo, debía iniciarse el trámite administrativo correspondiente con la respectiva calendarización y compromiso de pago; sin ello la obligación era inexigible.

El juez no admitió el reclamo vinculado a la falta de domicilio en Lima y ordenó la ejecución del laudo. En la apelación promovida por la entidad, la sala superior confirmó la decisión del juez, entendiendo que el trámite de pago es exigible y que la propia ejecución forzada

del laudo activa la normativa estatal sobre el particular; en especial el artículo 47 de la Ley N° 27584, el mismo que prevé el procedimiento para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero por parte del Estado.

Del mismo criterio fue la corte de Lima en el expediente n.° I 160-2016-0 (1.ª Sala, 8 de junio de 2017) en el que Ingeniería Eléctrica Integral SAC demandó al Ministerio de Vivienda. La compañía reclamaba, en vía ejecutiva, el pago que le adeudaba la entidad por 54 mil soles, conforme a la parte resolutive de un laudo arbitral. El ministerio sostuvo, ante el juez de instancia, que la deuda no era exigible porque no se había respetado el marco jurídico para cobro de deudas al Estado, en especial, el procedimiento previsto en la Ley N° 27584.

El juez declaró improcedente el pedido de la entidad y la Sala revisora confirmó el mismo criterio. Sostuvo que es la ejecución forzada la que activa la normativa estatal para el pago de deudas.

Una situación similar se presentó en el expediente n.° 6616-2015-42 (2.ª Sala, 4 de abril de 2017), cuando Ascensores Delta SAC demandó la ejecución de un laudo arbitral contra el Hospital Militar Central del Ejército Peruano, sobre pago de 86 mil soles por mantenimiento y reparación de ascensores y montacargas, devenido de un laudo de abril del año 2013.

El procurador del Ejército se opuso a la ejecución, alegando que había dado cumplimiento al procedimiento administrativo contemplado conforme a la Ley N° 10137 para priorización y atención de pago de sentencias judiciales contra el Estado. El juez razonó diciendo que el cumplimiento de tal procedimiento no había resultado en el pago efectivo de la deuda, por lo que ordenó la ejecución. La sala confirmó tal criterio.

En el mismo sentido, la sala, en el expediente n.° 7955-2015-86 (2.ª Sala, 4 de abril de 2017), decidió confirmar la improcedencia de la nulidad propuesta por la Municipalidad de Santiago de Surco, en la ejecución de laudo seguida por CAH Contratistas Generales, y confirmar al mismo tiempo el auto definitivo de ejecución.

Dicho auto fue apelado en el expediente n.° 7957-2015-76 (1.ª Sala, 16 de junio de 2017) sobre la base del supuesto irrespeto de la normatividad para el pago de deudas estatales fijadas en sentencias judiciales. La sala, siguiendo su línea jurisprudencial anterior, confirmó el mandato de ejecución.

Un caso llamativo se presentó en el expediente n.° 7764-2015-67 (2.ª Sala, 21 de marzo de 2017) en que la sala declaró la nulidad de una nulidad establecida por el juez comercial de instancia. Se trató de un pedido de embargo, en forma de retención, solicitado por Innova Ambiental SA, para asegurar la ejecución de un laudo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, por un monto mayor a los 15 millones de soles.

La entidad reclamó la nulidad de tal medida, lo que el juez de la materia efectivamente declaró. Innova apeló esta decisión, y la sala estimó que la decisión judicial, al no haber tenido en cuenta la regulación contenida en la Ley N° 27684, sobre procedimiento de pago de deudas estatales fijadas en sentencias judiciales, debía anularse, declarando improcedente el pedido cautelar.

Además, estableció que el juez debería pronunciarse respecto al auto final de ejecución, determinando si cumple con los requisitos del procedimiento fijados por la Ley N° 27684, o si es necesario efectuar requerimiento expreso a la oficina de presupuesto de la entidad con apercibimiento de, ante un eventual incumplimiento, iniciar la ejecución forzada.

De manera similar se pronunció la corte de Lima en el expediente n.° I 2264-2016-14 (2.ª Sala, 6 de diciembre de 2017) en el pedido de medida cautelar; embargo en forma de retención por más de 3 millones de soles, promovido por consorcio I dom y Serconsult SA

contra el Programa de Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Saneamiento en Perú (PROCOES).

En el expediente n.º 5073-2015-75 (1ª Sala, 2 de mayo de 2017), la Sra. Nuria Fabela Vásquez demandó la ejecución y lanzamiento de los Sres. Peña de un inmueble ubicado en el distrito de La Perla, Callao.

Los Sres. Peña plantearon contradicción frente al lanzamiento, pero no cumplieron con pagar el arancel judicial. El juzgado declaró inadmisibles las contradicciones, lo que no fue impugnado, quedando firme la decisión. Una vez que el juzgado ordenó el lanzamiento, los Sres. Peña, en apelación, insistieron en que el auto que declaró inadmisibles las contradicciones era nulo, pero no aportaron razones sobre su pedido de apelación. Por ello, la sala confirmó la ejecución del laudo.

En el expediente n.º 5993-2016-62 (1ª Sala, 3 de agosto de 2017), Casas Ingenieros Contratistas SAC inició ejecución contra Electro Ucayali SA, sobre pretensiones declaradas fundadas en un laudo arbitral de enero de 2015, ordenando a la compañía eléctrica devolver las cartas fianza de fiel cumplimiento, anticipo en efectivo y adelanto de materiales, señalando en cada caso los montos exactos en soles.

La empresa ejecutada, sin embargo, a pesar de la certeza, exigibilidad y liquidez de las pretensiones anotadas, planteó una oposición que no estaba vinculada al cumplimiento de estos requisitos, razón por la cual la sala confirmó el mandato de ejecución expedido por el juez.

De los 17 casos reseñados hasta ahora, se desprenden de las decisiones adoptadas por las Salas Comerciales seis aspectos llamativos:

- (a) En todos los casos, tanto en este acápite como en los siguientes, se verá que los jueces de instancia conceden apelación no solo contra los autos que rechazan la ejecución sino, sobre todo, contra los autos que la conceden. Esto, como ha sido comentado en el marco introductorio, dilata enormemente el proceso de ejecución del laudo, contra lo establecido en la Ley de Arbitraje.
- (b) En la gran mayoría de los casos, el criterio de la corte de Lima es la aplicación combinada de la Ley de Arbitraje y el Código Procesal Civil. Los jueces no renuncian a aplicar el Código Procesal, porque entienden que allí están los elementos analíticos precisos para constatar si, en el caso concreto, la condena arbitral es exigible.
- (c) En la gran mayoría de estos casos, los ejecutados sostienen posiciones que no son atendibles jurídicamente. Se asume que lo hacen para dilatar el cumplimiento del laudo, lo que daña la eficacia del arbitraje.
- (d) En una parte importante de estos cuestionamientos, quien se opone sin argumentos a la ejecución de laudo son los procuradores de entidades estatales, tal como ha sido advertido en el marco introductorio.
- (e) Varias de las sentencias comentadas provienen de laudos dictados en el año 2012 en adelante, lo que supone un grave retraso en la ejecución de los mismos. Los procesos de ejecución dilatan demasiado la alegada eficacia del laudo.
- (f) En un caso, al no liquidarse en el laudo el pago de intereses e IGV, esta falencia generó que la corte excluya dicho pago del mandato de ejecución. Casos similares serán vistos más adelante.

3.2. Sobre órdenes contenidas en el laudo o en la ejecución que no son líquidas.

En el expediente n.º 3198-2012-51 (1.ª Sala, 17 de marzo de 2017), Alimentos La Melchorita SAC demandó al Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA). En un laudo muy anterior, de octubre de 2007, el tribunal arbitral había condenado al PRONAA a que cumpla y pague a la empresa «Alimentos» 186 mil soles por la compra de 35 mil kilogramos de papilla.

Ante la renuencia de la entidad, «Alimentos» solicitó al juez la ejecución forzada. La entidad formuló contradicción, alegando que la obligación no era líquida, alegación que el juez desestimó.

Ante la apelación promovida por la entidad, insistiendo en que la suma no era líquida, la sala razonó sosteniendo que, de la lectura del laudo, no fluía con claridad el valor unitario del kilogramo de papilla, y que al no estar establecida la liquidez de la obligación en el laudo, la resolución judicial que ordenaba el pago forzoso debía anularse, lo que efectivamente dispuso.

En el expediente n.º 7063-2016-27 (2.ª Sala, 4 de agosto de 2017), Consorcio Vera y Moreno SA - Projects & Facilities Management SL iniciaron ejecución contra el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud, conforme a un laudo que condenaba al programa a un pago de 790 mil soles por enriquecimiento ilícito. Este extremo no fue cuestionado, sino el monto de 13 mil soles por concepto de costas y costos del proceso arbitral, más intereses legales.

El proyecto se opuso al método de cálculo de las costas y costos, fijadas por el juez, sin que se haya explicado dicho método y porque en el auto admisorio el juez exigió un pago de 13 266 soles, pero en la demanda el consorcio consignó el monto de 13 423 soles. También cuestionó el pago de intereses.

Ante el rechazo del juez, la sala razonó sosteniendo que el juez no hizo un estudio adecuado de la contradicción planteada por el programa ejecutado, ni analizó el título de ejecución, para saber si determinaba el laudo una cuantía específica sobre los gastos del arbitraje o señalaba todos los elementos necesarios para hacer posible su liquidación. Por ello anuló la decisión judicial.

En el expediente n.º 9817-2013-22 (2.ª Sala, 7 de marzo de 2017), Consorcio Promont demandó en ejecución al Gobierno Regional de Apurímac. El pago de intereses ordenado en el laudo carecía de la tasa de interés para hacer la liquidación de los mismos. Por ello el juez desestimó ese extremo. Ante la apelación, la sala confirmó el criterio judicial.

Algo similar ocurrió en el expediente n.º 11590-2015-24 (2.ª Sala, 14 de diciembre de 2017) en la ejecución de laudo promovida por consorcio Huaura contra la municipalidad distrital del mismo nombre. En el laudo no se precisó la fecha desde la cual debía computarse el pago de intereses respecto a dos valorizaciones impagas. El juez de ejecución entendió que debía aplicarse el interés legal, computado desde la fecha de emisión del laudo hasta el día efectivo de pago. Pero la sala de apelación no estuvo de acuerdo, pues no encontró ni fecha cierta ni tasa de interés aplicable en el laudo materia de ejecución. Por ello, revocó el auto de ejecución respecto al pago de intereses.

Otro caso relevante sobre pago de intereses se tramitó en el expediente n.º 12001-2014-67 (2.ª Sala, 7 de marzo de 2017) en que la compañía Lichtfield del Perú SAC inició proceso de ejecución contra el Gobierno Regional del Callao, tanto para el pago de una liquidación de contrato más intereses, como el pago de una indemnización por 180 mil soles. El juez dictó auto de ejecución por ambos montos, más intereses legales en ambos casos. Pero la entidad

apeló respecto al pago de intereses sobre la indemnización, en la medida en que no había sido ordenado en el laudo. La sala declaró nula la decisión judicial y ordenó emitir una nueva.

Un caso similar sobre pago de intereses más IGV se produjo en el expediente n.º 12264-2016-32 (2.ª Sala, 18 de octubre de 2018). PROCOES reclamó en la ejecución promovida por el consorcio Idom y Serconsult, que tanto el IGV como los intereses legales moratorios, vinculados a la orden de pago contenida en el laudo, no eran sumas líquidas. El juez declaró improcedente la contradicción y ordenó la ejecución. En la apelación, la sala reconoció que dichos montos no eran líquidos, razón por la cual anuló la decisión judicial anterior.

En el expediente n.º 8212-2013-0 (1.ª Sala, 10 de agosto de 2017), la Sra. Doris Crisanto Varona (gracias a derechos cedidos por Montrealex SAC) solicitó ejecución parcial de laudo contra la compañía Electrocentro. Dicha compañía formuló contradicción, pero no se basó en ninguna de las razones normativas que sustentan este tipo de defensas. También formuló apelación del auto final que ordenaba el pago de gastos generales, valorizaciones y otros trabajos por una suma equivalente a 300 mil soles.

Sin embargo, en el laudo objeto de ejecución, el tribunal arbitral había ordenado que se realice una nueva liquidación contractual, para que la entidad siguiera los criterios contenidos en el laudo y se estableció un procedimiento para el pronunciamiento posterior de las partes. Por ello, la sala entendió que, en la medida que las cantidades liquidadas estaban sujetas a esta condición, la obligación aún no era exigible. Por ello, declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.

De los siete casos reseñados, se desprende lo siguiente:

- (a) Cuando los tribunales arbitrales no fijan con precisión los criterios, fechas, tasas y demás aspectos relevantes en la condena de pago de intereses, la corte suele o excluir estas pretensiones del mandato de ejecución o, cuando los jueces intentan suplir la falta de criterios, las salas proceden a anular estas decisiones.
- (b) La corte razona de manera similar ante falencias contenidas en la condena arbitral sobre costas y costos del arbitraje.
- (c) Como en casos anteriores, hay obligaciones ordenadas en laudos arbitrales que no son exigibles, porque requieren de pasos o procedimientos previos, tales como liquidaciones, como requisitos para su ejecución.

3.3. Sobre inejecutabilidad de la prestación contenida en el laudo.

En el expediente n.º 2547-2012-29 (2.ª Sala, 11 de setiembre de 2017), Lidercon Perú SAC demandó a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Anteriormente, las partes contendieron sobre un contrato de concesión para la ejecución de revisiones técnicas vehiculares suscrito en el año 2004. La controversia fue resuelta por un tribunal arbitral en el año 2011. Lidercon, victoriosa en el proceso arbitral, pidió la ejecución forzada del laudo.

El laudo contenía dos tipos de prestaciones, unas vinculadas a la modificación del contrato de concesión según los términos expresados en el laudo, por un lado, y por otro un conjunto de obligaciones dinerarias que el tribunal arbitral impuso a la municipalidad.

Pero la entidad se opuso al cumplimiento del laudo, alegando, en síntesis, que su competencia sobre revisiones técnicas vehiculares había sido transferida, por imperio de la Ley N.º 29237 promulgada en mayo de 2008, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ante la contradicción propuesta por la municipalidad, el juez la rechazó y ordenó la ejecución forzada de ambos tipos de prestaciones. Sobre las primeras, la sala sostuvo que estas eran *intuitu personae*, y ante la renuencia de la municipalidad, el juzgador no podía sustituirse. Además, que al haber perdido competencia legal sobre la materia, la municipalidad simplemente no podía ejecutar las modificaciones al contrato de concesión. Por ello declaró inejecutables esas prestaciones, revocando la decisión del juez.

En cambio, sobre las prestaciones dinerarias, la sala confirmó la decisión adoptada por el juez de instancia.

3.4. Sobre medidas cautelares.

En el expediente n.º 2378-2011-0 (1.ª Sala, 21 de setiembre de 2017), SGS del Perú SAC inició ejecución contra Agro Jugos SAC. Mucho antes, en el año 2010, en un arbitraje seguido por SGS contra Agro Jugos en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la primera solicitó una medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre un inmueble de propiedad de la segunda, la misma que fue concedida. En el proceso arbitral, SGS resultó victoriosa y logró una condena para que Agro Jugos le pague 77 mil dólares americanos.

Ante la renuencia de Agro Jugos, SGS inició el proceso de ejecución forzada en el año 2011, pero se desistió de la pretensión en el mismo proceso ante el pago que hizo Agro Jugos. El proceso fue enviado al archivo en el año 2012.

Agro Jugos pidió, en este marco, que el juez de instancia levante la medida cautelar. Ello porque en el año 2013 la Cámara de Comercio de Lima había expresado que el tribunal había cesado en sus funciones. Sin embargo, el juez decidió declarar improcedente el pedido, dejando a salvo el derecho del accionante de hacerlo valer ante la Cámara.

La sala que conoció la apelación del auto discrepó del criterio judicial, en especial porque ya no existía un tribunal arbitral que pudiera levantar la medida cautelar. Por ello declaró nulo el auto, ordenando al juez renovar el acto viciado.

En el expediente n.º 9477-2014-9 (2.ª Sala, 15 de agosto de 2017) seguido entre Gravitass Gestión SL en ejecución contra Empresa de Generación Eléctrica del Cusco, «Gravitass» se encontraba intentando ejecutar un laudo y solicitó trabar embargo en forma de inscripción por 167 mil soles sobre la concesión otorgada por el Estado a la generadora eléctrica. El pedido fue declarado improcedente por el juez.

Su razonamiento consistió en que las concesiones no son derechos reales de propiedad sobre la infraestructura pública; si bien las concesiones son consideradas como bienes inmuebles, no deben confundirse con la propiedad de la infraestructura, la misma que no pertenece a la empresa concesionaria. Además, no es correcto que la concesionaria no tenga otros bienes de su propiedad, tales como cuentas bancarias en el sistema financiero. Ante la apelación, la sala confirmó el criterio judicial.

3.5. Cuestionamientos a peritajes.

En el expediente n.º 2886-2013-70 (2.ª Sala, 4 de diciembre de 2017), la empresa 4 PACK BTL SAC demandó al Sr. Enrique Orihuela Gómez. Por un laudo arbitral anterior, el Sr. Orihuela había sido condenado a pagar a la empresa 4 PACK una garantía equivalente a USD 6600 más intereses legales y la suma de 77 mil soles por daño emergente. No aparecen más datos en la escueta resolución judicial. Ante la resistencia del ejecutado, la empresa pidió la ejecución forzada.

El Sr. Orihuela se opuso a la misma, alegando que no se habían disgregado las observaciones que hizo al informe pericial que determinó una valuación de las acciones y derechos del ejecutado. El juez se limitó a aprobar la tasación.

La sala sostuvo que esa aprobación realizada por el juez fue «conforme a derecho» y por eso el auto apelado fue confirmado.

En el expediente n.º 3722-2006-22 (1.ª Sala, 18 de enero de 2017), Telefónica del Perú SAA demandó a Magic Mail & Service SAC. Antes, un árbitro único había ordenado a «Magic Mail» que pague una indemnización a Telefónica del Perú, aparentemente de acuerdo con la información de la resolución judicial, por haber permitido o tolerado la realización de «llamadas eróticas».

De la información contenida en la resolución judicial, puede entenderse que el monto de la indemnización no fue fijado por el árbitro, y que por ello Telefónica pidió al juez de ejecución la actuación de un peritaje para acreditar el monto indemnizatorio. La perita designada pidió toda la información relevante a Telefónica, quien manifestó que no podía entregar la copia del libro diario ni comprobantes financieros, incumpliendo con la carga probatoria asignada judicialmente.

Ante la situación, la perita no encontró que Telefónica haya acreditado la existencia ni reclamaciones sobre «llamadas eróticas», razón por la cual declaró que el monto indemnizatorio era inexistente. El juez procedió a aprobar mediante auto el dictamen pericial. Telefónica apeló el auto. La sala decidió confirmar dicha decisión por encontrarla ajustada al ordenamiento procesal.

El laudo que se pretendió ejecutar en el proceso judicial aludido fue citado por la autora, Marianella Ledesma Narváez (2009), como un caso de laudo con reserva de condena, pues en la sexta decisión amparó una pretensión sobre el monto de la indemnización por daño patrimonial, ordenando a un perito determinar el *quantum* (p. 207).

Otro caso en que la sala confirmó el criterio judicial fue el tramitado en el expediente n.º 13383-2014-73 (2.ª Sala, 3 de julio de 2017). Consorcio Nell Business SAC inició ejecución contra el Ejército del Perú para que este le pague un monto ordenado en laudo arbitral por la suma de 116 mil soles. La jueza ordenó un peritaje para el cálculo de intereses legales. El Ejército formuló observaciones al peritaje, pero la jueza las desestimó ordenando la ejecución, tanto del monto principal como de los intereses por más de 7 mil soles. Ello fue confirmado por la sala.

Lo interesante del caso es que la sala llamó la atención a la jueza, pues no fue necesario ordenar un peritaje cuando el juzgado, accediendo a la calculadora de intereses legales del portal web del Banco Central de Reserva del Perú, pudo haber hecho automáticamente esta operación sobre monto fijo y período único.

Sobre los tres casos reseñados, se desprende lo siguiente:

- (a) Los laudos arbitrales con «reserva de condena» no suelen ser eficaces. Los jueces no pueden ejecutarlos, porque los laudos no contienen todos los criterios o elementos para realizar el peritaje correspondiente. Como se mencionó en el marco introductorio, es mucho más eficiente que sean los propios tribunales arbitrales quienes dispongan la actuación de peritajes (si las partes no lo hubieran hecho en el decurso del proceso arbitral) para la determinación específica de los montos objeto de la condena.

- (b) Por otro lado, cuando la fecha, tasa y oportunidad para el cálculo de intereses han sido consignadas en el laudo, no es necesario que los jueces recurran ni a peritajes ni a cálculos aritméticos más o menos sofisticados. Simplemente deben usar el sistema inteligente para el cálculo automático de deudas de acuerdo al interés legal diario establecido por el Banco Central de Reserva.

3.6. Solicitudes de nulidad de auto admisorio de la demanda de ejecución.

En el expediente n.º 4629-2014-78 (1.ª Sala, 18 de abril de 2017), Ivesur SA solicitó la ejecución de laudo arbitral contra Lidercom Perú SAC. En un laudo de abril de 2013, el tribunal arbitral había dispuesto la obligación de Lidercom para que contrate a la empresa Price Waterhouse Coopers como encargada de procedimientos de auditoría. El laudo previó que, si Lidercom no cumplía con tal mandato, Ivesur quedaba facultada a requerir en la ejecución del laudo, que Price Waterhouse efectúe la administración de Lidercom o la empresa que la reemplace según un orden establecido en el propio laudo.

Ante el incumplimiento de Lidercom, Ivesur solicitó integrar como punto demandado en la vía arbitral la contratación directa de Price Waterhouse, lo que fue declarado improcedente por el juzgado, en la medida que ese mandato no formaba parte del laudo.

Ivesur no apeló esta decisión, sino que interpuso la nulidad de esta, la que fue rechazada por el juzgado y confirmada por la sala de apelación.

En el expediente n.º 5657-2015-0 (2.ª Sala, 9 de mayo de 2017), el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud demandó la ejecución de laudo contra Consorcio Apurímac. El juzgado no admitió la demanda en la que la entidad pretendía ejecutar al consorcio para que pague la liquidación final de un contrato por 154 mil soles, costas y costos más intereses legales. No admitió, concretamente, las pretensiones sobre costas y costos porque no fueron liquidados en el laudo, ni los intereses legales reclamados porque la tasa no fue fijada en el laudo, pero nada dijo sobre el monto de la liquidación final del contrato.

La sala ordenó anular la decisión judicial, para que se pronuncie sobre el íntegro de las pretensiones demandadas.

En el expediente n.º 14065-2016-6 (1.ª Sala, 17 de octubre de 2017), Biomedical Care Representaciones SAC solicitó ejecución de laudo contra el Hospital María Auxiliadora. Mediante resolución N.º 2 el juez admitió a trámite la demanda, para que el ejecutado cumpla con «la forma de pago» del contrato, bajo apercibimiento de ejecución forzada. Pero en el laudo se había declarado infundadas las pretensiones de Biomedical sobre pagos e intereses, ordenándose que cada parte asuma los costos del arbitraje, en el orden de los 9 mil soles por lado. Según la sala de apelación, el juez no tomó en consideración los elementos del artículo 122 del Código Procesal Civil, probablemente en referencia a la exigencia de mencionar clara y precisamente lo que el juez ordena. Por ello anuló la resolución.

3.7. Sobre motivación defectuosa del laudo.

En el expediente n.º 2050-2015-0 (1.ª Sala, 18 de mayo de 2017), el Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE) inició ejecución contra el Consorcio B & G. Anteriormente, en una controversia sobre supervisión de obra en la ciudad de Tarapoto, entre el INPE y Consorcio B & G, un tribunal arbitral en el año 2014 condenó al consorcio a que pague a la entidad la suma de un millón 300 mil soles por indemnización de daños y perjuicios.

El consorcio se opuso a la ejecución forzada, sosteniendo ante el juez que el laudo había caído en una serie de imprecisiones que configuraban una motivación inadecuada, así como la extinción de la obligación de pago.

El juez desestimó estas oposiciones, y la sala ratificó ese criterio porque consideró que no cumplían con las únicas dos condiciones permitidas en la Ley de Arbitraje para detener la ejecución. Dijo la sala que las alegaciones sobre falta de motivación son cuestionamientos de fondo, que no pueden atenderse en el marco de la ejecución del laudo, y la alegación sobre la extinción de la obligación tampoco correspondía al tratamiento que sobre el particular hace la Ley de Arbitraje.

3.8. Anulaciones por exigir requisitos no contemplados en la ley.

En el expediente n.º 4030-2016-0 (2.ª Sala, 10 de abril de 2017), el ejecutante Petróleos del Perú S.A. inició ejecución contra Comercial Industrial Lurín Gas SRL, sobre un laudo emitido en mayo de 2014, en que la vía de reconversión le fue favorable.

El juez de ejecución rechazó de manera liminar el pedido de ejecución porque, a su modo de ver, Petroperú no cumplió con adjuntar el original de la carta notarial con el requerimiento de pago. La sala estimó que tal requisito no está contemplado en la legislación de la materia, por lo que anuló dicha decisión.

3.9. Desajustes entre la condena del laudo y la solicitud de ejecución del laudo.

En el expediente n.º 7253-2016 (2.ª Sala, 1 de junio de 2017), el Sr. Hernán de la Vega pidió la ejecución del laudo contra el Sr. Christian Olaya Huanca. El laudo emitido en marzo del año 2015 ordenó el pago de 34 mil dólares por no devolver dicho monto proveniente de un contrato de mutuo y, si se incumplía con la devolución, la ejecución y remate de un inmueble ubicado en el Callao, objeto de un contrato que garantizaba el mutuo mencionado.

El demandante, sin embargo, solicitó la ejecución de una orden de desalojo del inmueble, lo que no era consistente con la condena contenida en el laudo, por eso el juez declaró improcedente la demanda, criterio ratificado por la sala de apelación.

3.10. Sobre condena de costas y costos en el procedimiento de ejecución judicial del laudo, devolución de aranceles, representación de abogados, firmeza del laudo, excepciones procesales, multas y otros.

En el expediente n.º 4374-2015-34 (2.ª Sala, 4 de abril de 2017), la demandante Inversiones Natocy SAC inició ejecución contra la Municipalidad Distrital de Barranco. En ese marco, la jueza condenó a la entidad al pago de 40 mil soles por costas y costos del proceso de ejecución.

Producida la apelación, la sala consideró que, en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, al estar exonerados de dicho pagos los Gobiernos locales, debía revocar ese extremo del auto definitivo.

El mismo criterio fue seguido en el expediente n.º 8273-2014-44 (2.ª Sala, 7 de marzo de 2017) entre Consorcio Echarati y la municipalidad distrital del mismo nombre.

En el expediente n.º 6316-2016-0 (1.ª Sala, 1 de junio de 2017), Ceba SAC demandó ejecución de laudo contra Electrocentro SA. El juez dictó, en el marco de la ejecución, una resolución que no atendió el pedido de devolución de aranceles, porque el pago de estos es un «requisito de fondo» para la presentación de la demanda.

Ceba no estuvo de acuerdo con este razonamiento; planteó que la resolución estaba mal motivada, en la medida en que el pago de aranceles es un requisito para la admisión de la demanda y que en ese proceso se había desistido de su pretensión. La sala constató, en efecto, que la demanda ya había sido calificada y que no había, en la decisión judicial, riesgo alguno para la tutela judicial efectiva del demandante, con lo cual validó la motivación del juez como suficiente.

En el expediente n.º 7617-2007-27 (1.ª Sala, 20 de abril de 2017), Consorcio Minero solicitó ejecución de laudo contra Activos Mineros SAC. «Activos» solicitó la nulidad de una resolución porque no se había acreditado la representación del abogado del ejecutante, pedido que el juez declaró improcedente porque tal representación sí se había producido, en calidad de defensa colegiada. Ante la apelación, la sala confirmó la decisión judicial.

En el expediente n.º 8294-2014-64 (2.ª Sala, 4 de abril de 2017), Critical SAC inició ejecución contra la Municipalidad Regional del Callao. La entidad propuso excepciones de incompetencia y oscuridad en la forma de plantear la demanda de ejecución, las que fueron desestimadas por el juzgador. La sala confirmó dicho criterio.

En el expediente n.º 8401-2016-62 (2.ª Sala, 11 de setiembre 2017), Servicios Postales del Perú (SERPOST) fue condenada al pago de una multa de una unidad de referencia procesal porque no cumplió con el mandato judicial de fijar una casilla electrónica, en el proceso seguido con la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. La entidad apeló sosteniendo que solo se le notificó una de las dos páginas de aquella decisión, pero esa defensa no la planteó en su primera oportunidad, razón por la cual la sala confirmó la decisión de instancia.

En el expediente n.º 7764-2015-8 (2.ª Sala, 7 de marzo de 2017), Innova Ambiental SA solicitó ejecución contra la Municipalidad Distrital de San Isidro. La entidad formuló contradicción porque sostuvo que el laudo no era firme, ya que si bien hubo un recurso de anulación declarado improcedente, estaba pendiente una apelación a la resolución que rechazó de manera liminar una demanda de amparo.

El juez sostuvo que la firmeza del laudo deriva de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento. Por ello es plenamente exigible. La sala confirmó el criterio judicial que declaró infundada la contradicción.

En un caso similar, tramitado en el expediente n.º 11162-2015-16 (2.ª Sala, 11 de setiembre de 2018), el consorcio Ortiz Incosa demandó la ejecución del laudo ganado contra el Gobierno Regional de Tumbes. La entidad formuló oposición argumentando que estaba pendiente de resolución un recurso de anulación contra el laudo. El juez desestimó el pedido, criterio que fue confirmado por la sala de apelación.

Finalmente, en el caso n.º 11521-2013-6 (2.ª Sala, 20 de octubre de 2017), la Municipalidad Provincial de Huaura interpuso excepción de incompetencia y alegó afectación del debido proceso en la ejecución de laudo impulsada por Importaciones y Representaciones Saras SRL. El laudo ordenaba pagar a favor de esta última más de 33 mil soles. El juez desestimó la excepción de incompetencia promovida por la entidad y, sobre la supuesta afectación del debido proceso, sostuvo que, en la medida en que hubo un error material al no consignar a la municipalidad, sino al Gobierno Regional de Huara, debía corregirse tal error sin afectación alguna del debido proceso. Estos criterios fueron confirmados por la sala de apelación.

4. Conclusiones: lecciones aprendidas

Luego de este detallado recuento del estado de la decisión sobre ejecución de laudos en la corte de Lima durante el año 2017, se puede puntualizar las siguientes lecciones aprendidas:

- (a) Los tribunales arbitrales fallan cuando no cumplen con una de sus misiones esenciales: asegurar que el laudo que dicten sea ejecutable.
- (b) La ejecutabilidad, en el contexto descrito arriba, tiene mucha vinculación con la exigibilidad y liquidez de las órdenes contenidas en la condena arbitral. La poca costumbre arbitral o simple pereza de tribunales no familiarizados con ejecución de condenas no es justificación alguna para afectar la ejecutabilidad del laudo.
- (c) Los jueces, expertos en la materia, enseñan a los árbitros que las condenas no solo deben ser exigibles, sino también líquidas. No es recomendable dejar «condenas pendientes» para que un juez, que no conoció el caso arbitral, deba inmiscuirse con los detalles del caso arbitral. Los jueces en su jurisprudencia han dicho claramente que esa no es su misión, y que ella es privativa de los tribunales arbitrales.
- (d) Las condenas arbitrales que ordenan pagos específicos deben contener todos los elementos para que simplemente los jueces puedan ordenar directamente su ejecución. Para ello, es recomendable fijar en el laudo la orden de pago, el período correspondiente, la tasa aplicable, desde qué fecha hasta qué fecha aplican tasas a costos, la forma del cálculo de los impuestos, desde qué fecha, entre otros detalles. Esto incluye los montos principales debatidos en la contienda arbitral, intereses, impuestos, gastos del proceso y otros que sean relevantes.
- (e) Por su lado, observamos que los jueces han abusado de sus facultades procesales, al conceder recursos de apelación contra sentencias que ordenan la ejecución del laudo. Eso no está contemplado en la Ley de Arbitraje, y vulnera la eficacia del laudo al dilatar por varios años los procesos de ejecución. Un mal entendido garantismo puede, y de hecho está haciendo, un grave daño al arbitraje.
- (f) Algunas partes, incluyendo entidades estatales, vienen abusando del sistema de ejecución para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones de pago. Este litigio temerario o malicioso debe ser controlado y condenado por la judicatura, cerrando la puerta a quienes, simplemente, no quieren asumir obligaciones preteridas por tanto tiempo.

REFERENCIAS

- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2010). Apuntes sobre la ejecución de laudos en el Decreto Legislativo N° 1071, nueva ley de arbitraje. *Revista Peruana de Arbitraje*, (10), 77-105. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2017). Ejecución del laudo arbitral y su problemática. En M. Castillo Freyre (Ed.), *Actas del Octavo Congreso Internacional de Arbitraje Lima 2014* (Vol. 39 de la Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre; pp. 71-79). Lima: Centro de Arbitraje Pontificia Universidad Católica del Perú; Estudio Mario Castillo Freyre.
- García Calderón, G. (2017). Tercer panel: Problemática de la ejecución de los laudos en los arbitrajes con el Estado. En M. Castillo Freyre (Ed.), *Actas del Décimo Congreso Internacional de Arbitraje Lima 2016* (Vol. 41 de la Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre; pp. 106-112). Lima: Centro de Arbitraje Pontificia Universidad Católica del Perú; Estudio Mario Castillo Freyre.
- Pérez Vargas, J. C. (2011). Comentario del Art. 68°.- Ejecución judicial. En C. Soto Coaguila y A. Bullard González (Coords.), *Comentarios a la ley peruana de arbitraje* (Tomo I; 588-597). Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.
- Ledesma Narváez, M. (2009). *Jurisdicción y arbitraje*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mandriotti Flores, G. (2017). Ejecución del laudo arbitral y su problemática. En M. Castillo Freyre (Ed.), *Arbitraje. Actas del Octavo Congreso Internacional de Arbitraje Lima 2014* (Vol. 39 de la Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre; pp. 94-99). Lima: Centro de Arbitraje Pontificia Universidad Católica del Perú; Estudio Mario Castillo Freyre.
- Poder Judicial del Perú. (s. f.). Búsqueda especializada. Sistema de Jurisprudencia V 1.0.20 [Página web]. *Jurisprudencia Nacional Sistematizada V. 1.0.20*. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resolucion-busqueda-especializada-superior.xhtml>
- Vidal Ramos, R. (2017, julio-diciembre). Alcances de la ejecución del laudo arbitral. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, (11), 84-98.
- Wong Abad, J. M. (2017). Tercer panel: Problemática de la ejecución de los laudos en los arbitrajes con el Estado. En M. Castillo Freyre (Ed.), *Actas del Décimo Congreso Internacional de Arbitraje Lima 2016* (Vol. 41 de la Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre; pp. 102-106). Lima: Centro de Arbitraje Pontificia Universidad Católica del Perú; Estudio Mario Castillo Freyre.